



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°

402

-2022-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua,

04 JUL. 2022

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2208278 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2249-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado ERIC RIVA SAAVEDRA, Informe N° 223-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 371-2022-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, el Informe Legal N° 259-2022-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 270-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 440-2022-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, el Informe Legal N° 528-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutive emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 09 de setiembre del 2022, se impuso al administrado ERIC RIVA SAAVEDRA, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 082402 con código M.2 *"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a la prevista en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"*, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° BAM-879 y que mediante escrito con expediente N° 2133132 el mencionado administrado presento sus descargos;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 2249-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 29 de diciembre del 2021, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaro INFUNDADO la solicitud de nulidad presentada por el administrado ERIC RIVA SAAVEDRA en contra de la Papeleta de Infracción N° 082402, de fecha 09 de setiembre del 2021; asimismo SANCIONO con la suspensión de su licencia de conducir por tres (3) años, en mérito de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 082402, con código de infracción M.2, de fecha 09 de setiembre del 2021, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

Que, mediante escrito con expediente N° 2208278, el administrado Eric Riva Saavedra, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2249-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, mediante Informe N° 223-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, mediante Informe N° 371-2022-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante Informe Legal N° 259-2022-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Asesor Legal de la GDUAAAT devuelve el expediente a la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, el mismo que es elevado mediante Informe N° 270-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN por el Área de Procedimientos y Sanciones a la Sub Gerencia Transportes y Seguridad Vial y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 440-2022-SGTSV-GDUAAAT/MPMN;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: *"Las Municipalidades Provinciales"* y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: *"Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre."*, concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento





SECRETARIA DE DEFENSA



Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: *“son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)”*, en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: *“a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)”* y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: *“Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento”*. Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: *“Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)”*;

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: *“las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito”*. Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: *“2. En tránsito (...) – Las Municipalidades provinciales (...)”*;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)”*, concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: *“(…) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación”*, por lo que habiendo sido notificado válidamente el Sr. ERIC RIVA SAAVEDRA (en adelante el administrado) con la Resolución de Sub Gerencia N° 2249-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN el 02 de marzo del 2022, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 16 de marzo del 2022, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, en el caso de autos, el administrado mediante su recurso de apelación, señala, básicamente: **a)** Menciona que con fecha 09 de setiembre del 2021, se encontraba compartiendo en un local con el personal de la empresa que labora y que al retirarse, llamaron a un chofer para que los pueda trasladar a sus domicilios, en ese transcurso son intervenidos por los efectivos policiales. **b)** que el efectivo PNP TARQUI BARRIOS CRISTHIAN RENATO levanto la papeleta de infracción al tránsito N° 082402 (M-02) de forma irregular y arbitraria, debido a que desconocía de las circunstancias en que se suscitaron los hechos primigenios, ya que fueron otros los efectivos policiales que lo intervinieron, asimismo el efectivo policial PNP TARQUI BARRIOS CRISTHIAN RENATO no contaba con el curso CANTRA. **c)** la papeleta de infracción denota un accionar irregular y arbitraria vulnera claramente el Debido Proceso, así mismo contraviene lo prescrito por la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 específicamente el artículo IV, Principio de Legalidad, Principio de Debido Procedimiento y Principio de Razonabilidad, acarreado la nulidad de pleno derecho;





Que, respecto al argumento **a)** señalado por el administrado. Con respecto a dicho argumento, se debe advertir que la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 082402 con código M.2 impuesta al administrado, y de acuerdo al campo de la Conducta de la Infracción Detectada dice: "Conducir vehículo motorizado en estado de ebriedad", y de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, la tipifica como: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", **teniendo una calificación de muy grave, una sanción de Multa de 50% de la UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años y como medida preventiva el Internamiento del Vehículo y Retención de la Licencia**¹, para el caso de autos se encuentra comprobado mediante el Certificado de Dosaje Etílico N° 0038-0000326, con Registro de Dosaje B-002977 practicado al administrado ha tenido como resultado 1.14 g/L el mismo que tiene como conclusión que la muestra analizada contiene alcohol etílico (positivo), asimismo dicha infracción es considerada delito según el Código Penal, p revisto en el Título XII Delitos contra la Seguridad Publica, Capítulo I Delitos de Peligro Común, Artículo 274° respecto a la Conducción en estado de ebriedad o drogadicción, la tipifica: "El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7). (...)", por lo que debe desestimarse dicho argumento;

Que, respecto al argumento **b)** señalado por el administrado. Conforme a los hechos que se describen en el Acta de Intervención Policial (que obra en el expediente) señala: "En la ciudad de Moquegua siendo las 02:35 hrs del día 09 de setiembre del 2021 presentes en la Av. Providencia referencia de la IE SIMON BOLIVAR ante el personal PNP la persona de ERIC RIVA SAAVEDRA (45) (...) El suscrito encontrándose de servicio de patrullaje motorizado como operador de la unidad policial EPD-143, conducido por el S3 PNP VILCA VARGAS HUBERTH, en circunstancia que nos encontrábamos realizando operativo policial al mando del CMDTE PNP SANCHEZ MATTO MERVIN. Se visualizó un vehículo N-1 de color blanco de placa de rodaje BAM-879 marca TOYOTA modelo HILUX que transitaba por la vía pública de manera sospechosa incumpliendo el Decreto Supremo N° 151-2021-PCM, infringiendo las medidas sanitarias dispuestas por el estado (transitar por la via publica en horario no permitido TOQUE DE QUEDA), motivo por el cual se procedió con la intervención, siendo como conductor del vehículo la persona de líneas arriba en mención acompañado de la persona de MARTIN HUÑANIZ CARBAJAL (31) identificado con DNI N° 46439477 como copiloto del vehículo que estaría en aparente estado de ebriedad (aliento alcohólico y ojos rojos) el mismo que al solicitarle la documentación a la persona mencionada en el primer párrafo este presentaba visibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas (aliento alcohólico y ojos rojos). Asimismo el conductor del vehículo presento (01) una licencia vencida (01) una tarjeta de propiedad (01) Un SOAT motivo por el cual fue conducido a la CIA PNP MOQUEGUA para la diligencias correspondientes a ley se hace constar a la presente acta de intervención policial, que no se le infracciono por transitar en la vía pública por no contar con papeletas respectivas. Presentes en la CIA PNP MOQUEGUA la persona de MARTIN ALBERTO HUARNIZ CARBAJAL empezó a levantar la voz exageradamente a faltar el respeto y agredir a los efectivos policiales motivo por el cual se procedió a realizar el uso debido de la fuerza de acuerdo a ley. Posteriormente con un acta de situación vehicular se internó su vehículo en el PAR SAN FRANCISCO de la persona mencionada en el primer párrafo. Con Oficio N° 352 se procede a trasladar al conductor del vehículo a la POSMEPOL PNP MOQUEGUA para que se le practique el examen de dosaje etílico, dando como resultado al examen cualitativo POSITIVO. Es por ello que la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 082402 fue impuesta por un efectivo policial asignado al control de tránsito en la Comisaria de Moquegua, circunstancias que también se hace mención en dicha papeleta toda vez que se contaba con medios probatorios como es el Acta de Intervención y el Certificado de Dosaje Etílico N° 0038-0000326, con registro de Dosaje N° B-002977, con lo que se acredita la infracción con código M.2 establecida en el TUO del RNT impuesta en la mencionada papeleta. Con respecto a que el efectivo policial no contaba con el Curso de Actualización en Normas de Tránsito, no es una causal para declarar nula la mencionada papeleta, toda vez que la misma fue impuesta teniendo en consideración los medios probatorios antes mencionados, por lo que debe desestimarse dichos argumentos;

Que, respecto al argumento **c)** señalado por el administrado. Ya ha sido claramente especificado en numerales anteriores, que existen medios probatorios con los cuales se acredita la infracción cometida por el administrado, la misma que se ve reflejada en la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 082402, y sancionado mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 2249-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, asimismo se debe mencionar que el administrado en sus descargos, no ha desvirtuado con medio probatorio alguno

¹ Resaltado es nuestro





que no ha cometido dicha infracción, ya que según el Artículo 8° del PAS Especial, respecto a los medios probatorios, señala: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan"², por lo tanto, se ha cumplido con las normas establecidas en el TUO del RNT, así como del PAS Especial, no habiéndose vulnerado el debido proceso, y con respecto a los otros principios que señala el administrado que han sido vulnerados, no los fundamenta, por lo que debe desestimarse dichos argumentos;

Que, bajo las premisas de lo señalado y fundamentado anteriormente, existen medios probatorios con los cuales se encuentra acreditada la infracción con código M.2 y habiéndose seguido los procedimientos establecidos en el TUO del RNT, conllevó a que se le imponga al administrado la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 082402, asimismo se cumplió con el procedimiento establecido en el PAS Especial y que la sanción impuesta mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 2249-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN es la que corresponde según el TUO del RNT, toda vez que el administrado ya cumplió con pagar la sanción pecuniaria, quedando pendiente la sanción no pecuniaria;

Que, mediante Informe Legal N° 528-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado ERIC RIVA SAAVEDRA, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2249-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DEESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado ERIC RIVA SAAVEDRA en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2249-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, se notifique al administrado ERIC RIVA SAAVEDRA, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

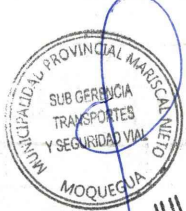
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

² Subrayado y resaltado es nuestro



IL 528 - 2022 AL



04 JUL. 2022

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL
DIRECCION GENERAL DE VEHICULOS
DIRECCION DE TRAFICO Y SEÑALIZACION
DIRECCION DE SEGURIDAD VIAL
DIRECCION DE INSPECCION DE TRAFICO
DIRECCION DE INSPECCION DE SEÑALIZACION
DIRECCION DE INSPECCION DE SEGURIDAD VIAL
DIRECCION DE INSPECCION DE TRAFICO Y SEÑALIZACION